

General Roca, 22 de junio de 2026.

PROCESO: Este proceso "M.A.E. C/ M.A.I., O.E.A. Y GALENO SEGUROS S AS/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS" (EXP. RO-02650-C-2024), del registro de esta Unidad Jurisdiccional N° 3, de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo y llegado para dictar sentencia definitiva:

A.- ANTECEDENTES:

1.- ESCRITO DE INICIO. HECHOS. PRETENSIÓN:

El día 24/9/24 A.E.M. (DNI 2.) promueve acción por daños y perjuicios -por intermedio de mandantes- contra Ó.E.A. (DNI 3.; titular y conductora del vehículo Fiat Uno, dominio L.-.6.) y A.I.M. (DNI 2.; guardiana y asegurada del vehículo) por la suma de \$ \$46.066.665,00 y/o en lo que en más o en menos resulte de la prueba con más sus intereses y costas. Solicitan la citación de GALENO SEGUROS S.A. -póliza N° 1.-.

Relatan que el 10/10/21 -aproximadamente a las 7:50 hs- ocurrió un accidente en oportunidad en que su mandante circulaba en su bicicleta por Avenida Damas Patricias (de Norte a Sur; hacia su lugar de trabajo) y un vehículo -dominio L.6.- lo hacía por calle América -de este a oeste-.

Dicen que al llegar a la intersección su mandante redujo la velocidad de su bicicleta, miró hacia ambos lados para iniciar y finalizar el cruce y sin embargo, cuando ya había traspuesto más de la mitad de la bocacalle fue chocada brutalmente por el vehículo por desatender las normas de tránsito y no respetar la prioridad de paso de quienes transitan por la derecha y avenida.

Expresan que el choque hizo que la bicicleta se desplace hacia delante unos cuatro metros aproximadamente y su mandante quede tendida sobre el pavimento.

Intervino la Comisaría N°21 de esta ciudad, se inició el legajo penal que ofrece como prueba; fue trasladada en ambulancia al Hospital local y

recibió las primeras atenciones.

Describen que como consecuencia sufre lesiones psicofísicas: fractura de radio distal izquierdo, bursitis de hombro derecho, tendinitis bicipital, herida contusa de párpado superior izquierdo, fractura de la falange distal de primer dedo del pie izquierdo, hematomas varios en todo el cuerpo y cara. Estima su incapacidad en un 20% aproximadamente.

Indican que como se dirigía hacia su lugar de trabajo, fue canalizado a través de la ART como accidente in itinere; su mandante transitó la instancia administrativa ante la Superintendencia Riesgo de Trabajo, le otorgaron tratamiento médico-farmacológico y posterior indemnización. Denuncia la percepción de la suma de \$ 665.978,82.

Sostienen que al tiempo del accidente su mandante tenía 49 años, trabajaba como Asistente Escolar en el sector de educación pública de esta Provincia pero también realizaba trabajos informales (limpieza de casas particulares, oficinas o despachos, tareas de atención al público en mercados) y que durante un tiempo se vio completamente imposibilitada de desarrollarlo; esto provocó que prescindieran de sus servicios y vio sus ingresos mermados.

Agregan que la bicicleta marca ALL TERRA quedó totalmente destruida y tuvo que afrontar los gastos de una nueva para movilizarse hacia su lugar de trabajo y desarrollar sus actividades sociales.

Alegan sobre sus daños extrapatrimoniales: angustia, ansiedad y miedo de volver a subirse a una bicicleta y tener que salir a la calle.

Agotaron la instancia de mediación sin resultado positivo.

Desarrollan consideraciones jurídicas sobre la responsabilidad que atribuyen bajo el factor objetivo.

Reclaman por rubros indemnizatorios: **-daño emergente** \$236.100,00 (valor de una bicicleta de similares características); **-privación de uso** \$150.000,00 (gastos de transporte público o taxi); **-incapacidad psicofísica**

\$38.000.000,00 (estiman la incapacidad en el 20%, 49 años); **-lucro cesante** \$2.680.565,00 (reclaman el SMVM vigente al momento de esta sentencia por 10 meses -desde el día del accidente al alta en fecha 16/06/2022- por no poder mantener el ritmo de trabajo en tareas de limpieza en oficinas, consultorios o atendiendo kioscos, mercados de barrio, changas o trabajos informales; dicen que trabajaba de manera informal dos veces por semana con un valor de \$500,00 la hora y cumplía 8hs semanales en R. y en el Mercado M.A. los días m.d.1.a.2. y S.d.0.a.1. con ingresos de \$4.000,00 semanales); **-daño extrapatrimonial** \$5.000.000,00. Todo, en lo que en más o en menos pueda surgir de la prueba más intereses.

Fundan en derecho, ofrecen prueba y solicitan que se haga lugar a la acción con costas.

2.-CONTESTACIÓN DE DEMANDADAS. ARGUMENTOS DEFENSIVOS:

El [26/11/24](#) contestan el traslado de esta acción ambas demandadas por derecho propio.

Formulan la negativa de rito y desconocen la documental acompañada.

Luego brindan su versión sobre los hechos. Reconocen las circunstancias de tiempo, lugar, protagonistas pero no el modo en que ocurrió el accidente.

Expresan que la bicicleta circulaba a toda velocidad, sin el casco y elementos de protección colocados y de manera imprevista se interpuso en la línea del vehículo que ya se encontraba terminando de atravesar el cruce de la intersección de calles América y Av. Damas Patricias.

Entienden que la ciclista no contaba con prioridad de paso ya que sin perjuicio de que iba circulando por la derecha, perdió tal prioridad al encontrarse circulando en un vehículo de tracción a sangre; reitera a su vez

que el vehículo se encontraba terminando de cruzar la intersección de ambas calles y fue embestido por la reclamante.

Alegan que en el supuesto la parte actora incumplió lo dispuesto por el art. 40 bis y 41 de la ley 24.449 y que la acción debe rechazarse al originarse el accidente por el hecho de la propia damnificada.

Impugnan los rubros y cuantía reclamada.

Fundan en derecho, ofrecen prueba y solicitan el rechazo de la acción con costas.

3.-CONTESTACIÓN DE LA ASEGURADORA. ARGUMENTOS DEFENSIVOS:

El [19/12/24](#) GALENO SEGUROS S.A. contesta la citación por apoderado.

Interpone defensa de no seguro.

Alega que su mandante emitió la póliza de cobertura 1. con fecha de vigencia desde el 08/01/22 hasta el 08/05/2022; que la cuota que le cubría ese período era el endoso 3 con vencimiento en fecha 02/09/21, fue abonada el 10/09/21 y por ende recuperó la cobertura el 11/09/21.

Entiende que a la fecha del accidente -10/09/21- la cobertura contratada se encontraba suspendida por falta de pago de acuerdo al art. 2 de la Cláusula de Cobranza del Premio CA-CO 6.1 y esto fue informado por carta documento del 02/12/24.

En subsidio opone el límite de cobertura; declina la representación letrada ante el posible conflicto de intereses.

Luego formula la negativa de rito y adhiere a las defensas de la parte demandada; en subsidio plantea la concurrencia de responsabilidad por entender que la ciclista se lanzó en forma temeraria.

Impugna los rubros y cuantía reclamada; funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción con costas.

4.-AUDIENCIA. PRUEBA. CLAUSURA PROCESO:

El [3/02/25](#) la parte reclamante contesta el traslado de la documental de la citada y de las defensas opuestas. Señalan que la defensa invoca fechas del calendario 2022, el accidente ocurrió en 2021 y esto afecta su derecho de defensa; sostienen que más allá de eso, el plazo de 30 días vencía el día 16/10/2021, aún cuando el mismo documento cita textual “venc. Art. 56: 29/09/2021” ya que la denuncia fue efectuada el fecha 15/09/2021y a partir de allí comenzó a correr el plazo de 30 días previsto por el art. 56 de la ley 17.418. Entienden que la carta documento C. reconoce la existencia de la póliza, de la denuncia y le hace saber a la asegurada que declina la representación por exceder el límite de la cobertura y en consecuencia, para octubre de 2024 la citada no solo tenía por aceptado el siniestro sino que le hacía saber a su asegurada que la demanda excedía el límite de la cobertura contratada. Agrega que la segunda misiva, C03527AC261 -en la que le comunica el no seguro o la falta de cobertura por falta de pago- es contradictoria con la anterior, extemporánea y configura falta de trato digno y de información que amerita sanciones en sede administrativa, de daño punitivo.

El [5/02/25](#) lo hace la parte demandada; solicitan su rechazo al entender que viola la disposiciones de la Ley 24.240. Alegan que el 15/09/2021 la asegurada realizó la correspondiente denuncia del siniestro, el 31/05/22 se inició el legajo de mediación en el cual participo la citada en garantía -asumiendo la cobertura y su representación-; dicen que en ningún momento fue planteada la defensa de no seguro y/o límite de la cobertura. Agregan que 10/10/2024 la citada envió una carta documento y que la única defensa que planteó fue el límite de cobertura pero no hubo planteo defensa de exclusión de cobertura. Citan el art. 56 de la Ley de Seguros y entienden que la falta de pronunciamiento dentro del plazo de ley importó una aceptación de la cobertura, que lo comunicado por carta documento del 2/10/24 es contrario a la Ley de Seguros. Agregan que si la

suma asegurada al momento del siniestro de autos era de \$17.000.000 y el accidente data del septiembre de 2021, dejó transcurrir 3 años y cinco meses, que si hubiera cumplido con las obligaciones del contrato de seguro -en tiempo y forma- no se encontrarían enfrentando un proceso judicial por la suma de casi 3 veces la suma asegurada; que no deberían soportar los intereses por mora de la aseguradora.

El 21/3/25 fue dispuesta la apertura a prueba, admitidos los medios probatorios.

El 19/12/25 fue certificado sobre el vencimiento del término probatorio, prueba producida y la pendiente; el 12/2/26 fue declarada la negligencia en la producción de la pendiente a cargo de la citada.

El 24/2/26 fue dispuesta la clausura del debate y colocado para alegar -el 18/3/26 presenta alegatos la reclamante, sin hacer uso de tal derecho las restantes-.

El 10/4/26 fue llamado “autos para dictar sentencia”, quedando en condiciones de resolver.

B.- LOS FUNDAMENTOS. HECHOS Y DERECHO:

-PREJUDICIALIDAD PENAL:

El día 13/4/25 fue acompañado el legajo penal y de su lectura surge que el 19/08/22 fue ordenado el archivo por aplicación de un criterio de oportunidad -conf art. 128 inc. 2º en función del art. 96 inc. 5º del Código Procesal Penal-.

Dado esto, no existe impedimento de tipo legal alguno a los fines de abordar la cuestión de fondo traída -cf. arts. 1774, 1775 inc. c) y ss. del Código Civil y Comercial-.

-DE LOS HECHOS. RESPONSABILIDAD:

1. Tanto la pretensión como las defensas fueron introducidas bajo el régimen de la responsabilidad derivada de la intervención de cosas y bajo el factor de atribución objetivo de responsabilidad.

En consecuencia, a la parte actora le correspondía acreditar la intervención activa de la cosa (art. 1734, primera parte del Código Civil y Comercial de la Nación), el daño sufrido (art. 1737, 1739 del Código Civil y Comercial de la Nación) y que éste último se habría producido por el riesgo de la cosa (art. 1757, primer párrafo, primera parte del Código Civil y Comercial de la Nación); a la parte demandada y citada por otro, los presupuestos eximentes de su responsabilidad -hecho de la damnificada- (art. 348 del C.P.C.C., art. 1719, 1722, 1729, 1730, 1731 del Código Civil y Comercial de la Nación).

2. Cabe resolver sobre el modo en que ocurrió el accidente ya que las circunstancias de tiempo, lugar y protagonistas quedaron reconocidas.

Para esto tendré en cuenta:

a) el informe del [gabinete criminalística](#) del legajo penal:

-“el automóvil colisiona con su parte delantera izquierda contra el lateral izquierdo de la bicicleta”;

-“no se relevaron en el lugar del hecho ni el Punto Probable de Impacto ni huellas; por lo tanto y a falta de datos técnicos necesarios e indispensables NO puede calcularse la velocidad de circulación del automotor”;

-“la velocidad de las bicicletas no puede calcularse fehacientemente y con rigor pericial; se copia a continuación cuadro de referencia extraído de Libro Accidentología Vial y Pericia - Víctor Irureta: Ciclista despacio = 1 m/seg = 3,6 Km/h Ciclista paseo = 2 m/seg = 7,2 Km/h Ciclista rápido = 10 m/seg = 36 Km/h”.

b) el informe pericial accidentológico-mecánico (presentado el [9/05/25](#), impugnado por citada el [22/05/25](#) y contestado por el perito el [2/6/25](#)):

-el rodado actuó como agente embistente, circulaba por calle América con sentido este a oeste y al llegar a la intersección con el carril oeste de la

calle Damas Patricias, embistió con el sector delantero a la bicicleta que circulaba por el carril oeste de calle Damas Patricias -con sentido norte a sur- y por ende actúa como agente embestido;

- no hay indicios de maniobra o frenado;

- no existe en el lugar obstáculo que dificulte la visión de los protagonistas;

- en cuanto a la bicicleta dijo que “su posición en el cruce no es producto de una maniobra intempestiva, sino de una circulación continua y legal. La obstrucción de cruce, en términos técnicos, se configura cuando un vehículo invade un cruce sin posibilidad de completarlo, generando detención en zona conflictiva, lo que no ocurrió en el presente caso” (véase respuestas a impugnaciones);

El sentido de circulación de la bicicleta por Avenida Damas Patricias (de norte a sur) y del vehículo por calle América (de este a oeste) y el contacto del automóvil con su parte delantera izquierda contra el lateral izquierdo de la bicicleta permite concluir que el accidente ocurrió al haber violado el vehículo la prioridad de paso de quien circula por derecha -en el supuesto, bicicleta- (art. 41 de la Ley de Tránsito); por ende reviste en el supuesto el carácter de embistente jurídico, por cuanto ningún elemento objetivo fue incorporado para demostrar lo contrario, obedeciendo su ocurrencia a la violación antedicha y a una contingencia propia del riesgo de la cosa (art. 1733 inc. e del Código Civil y Comercial).

Lo alegado en cuanto a la ausencia de casco protector de la ciclista carece de incidencia causal en la generación del accidente y será tratado al considerar los rubros reclamados.

Al tener por acreditados los presupuestos que hacen a la procedencia de esta acción -por cuanto los daños que resultaron consecuencia del accidente fueron probados-, corresponde declarar la responsabilidad de Ó.E.A. (titular y conductora del vehículo Fiat Uno, dominio L.-.6.) y de

A.I.M. (guardiana y asegurada de tal vehículo) a la fecha del hecho en los términos dispuestos por los arts. 1757, 1758, 1731, 1733 y conchs. del Código Civil y Comercial. Deberán responder por las consecuencias dañosas del hecho en los términos del art. 1726 del Código Civil y Comercial.

C.- DE LOS DAÑOS:

-INCAPACIDAD SOBREVINIENTE:

El rubro fue estimado en la suma de \$38.000.000,00 (incapacidad en el 20% o lo que en más o en menos surja de la pericia médica y psicológica; 49 años); esto fue cuestionado por la contraria.

Yendo a la pericial médica (presentada el [30/4/25](#), con pedido de aclaraciones por la citada del [8/5/25](#) y contestadas el [26/6/25](#)), de su lectura surge que la reclamante sufrió por este accidente: fractura de radio distal izquierdo, bursitis de hombro derecho, tendinitis bicipital, herida contusa de párpado superior izquierdo, fractura de la falange distal de primer dedo del pie izquierdo, entre hematomas varios en todo el cuerpo y cara.

El perito informó que presenta como secuelas: -hipersensibilidad en párpado superior ojo izquierdo con cicatriz de 1 cm; -cicatriz de 2 cm mentón; -muñeca con dolor por cambios de temperatura, pérdida de fuerza de muñeca y mano derecha (impotencia funcional, flexión 80°); - fractura falange primer dedo del pie izquierdo donde queda una desviación del hallux izquierdo lo que le impide marcha normal y le produce dificultad en el calzado (debe usar zapatillas de lona, calzado más armado o cerrado -de cuero-; le produce dolor en pocos minutos en bipedestación y le imposibilita la marcha); -hombro derecho con mínimo déficit funcional con dolor difuso permanente.

Dijo también que no era de su incumbencia pero que los trastornos de índole psíquico que producen las distintas cicatrices y la marcha disbásica eran evidentes.

Estimó su incapacidad en el 23,04% con carácter parcial y permanente (Hallux Valgus post traumático 13%; Bursitis crónica de hombro derecho 5% de 87%= 4,35%; Fractura dedo del pie izquierdo con desviación en valgo metatarsalgia 4% de 82,65%= 3,31%; Fractura de radio derecho 3% de 79,34%= 2,38%).

En lo que hace a la ausencia de casco protector, el perito no estimó incapacidad alguna en el rostro; el tema en consecuencia es abstracto de tratamiento.

Siguiendo, la pericia psicológica (presentada el [19/5/25](#), impugnada por la reclamante el [2/6/25](#); contestada por la perita el [11/6/25](#)) descartó la existencia de daño psíquico.

Al responder las impugnaciones sintetizó que “observó una personalidad con rasgos ansiosos y defensivos, probablemente previos al hecho, sin indicios clínicos de una afectación reactiva constitutiva de daño psíquico”; aclaró que según su criterio clínico profesional y evidencia de las técnicas utilizadas, “(...) se retrotrajo a recuerdos relacionados con su identidad filiatoria, mencionó vínculos familiares y amistosos, se describió como una persona solitaria, historizó acerca de su lugar laboral. Pero no se infirió evidencia suficiente para ubicar los efectos psíquicos del accidente de tránsito como un trauma psíquico consolidado”, “(...) no señaló ni verbalizó inconvenientes significativos laborales o sociales, que hayan sido limitantes y que se deriven del hecho”.

Queda entonces descartada la posibilidad de un daño psíquico con autonomía del extrapatrimonial reclamado.

Para cuantificar el rubro seguiré las pautas dadas por el STJ en "HERNANDEZ C/ EDERSA" (11/08/2015), "PEREZ BARRIENTOS" (30/11/2009), "ELVAS" (27/10/2015), "JEREZ" (24/11/2015), "GUICHAQUEO" (18/8/2016), [GUTIERRE](#) (SD 65 – 24/07/2024; aplicable a hechos ocurridos a partir del mes de agosto de 2015 y en

procesos sin sentencia firme y consentida sobre el punto):

- edad al momento del hecho: 49 años;
- empleo/ocupación: empleada pública provincial (cfr. [informativa](#));
- ingresos en la suma de \$ 921.496,03 -recibo de haberes del mes de septiembre de 2025- (cfr. informativa agregada el [7/10/25](#), pág. 3 del archivo adjunto; STJ [GUTIERRE](#) SD 65 – 24/07/2024);
- porcentaje de incapacidad informado por el perito médico, el que queda determinado en el **23,04% con carácter parcial y permanente** ante la falta de elementos que conduzcan a apartarme del dictamen (art. 424 del C.P.C.C.);
- proyección de vida en 75 años de edad;
- tasa de interés compuesta anual del 6%;
- por último, fórmula de la matemática financiera con la utilización de los parámetros expuestos precedentemente como pauta orientativa (disponible en el sitio web del Poder Judicial).-

Expuesto todo lo anterior, encuentro justo y equitativo otorgar por el rubro la suma de **\$ 43.950.000,00** (arts. 147 del C.P.C.C, art. 7, 1737,1738, 1739, 1746 y concs. del Código Civil y Comercial).

A tal suma deberán aditarse intereses, calculados desde la fecha del accidente -10/10/21- y hasta la de dictado de esta sentencia a una tasa del 8% puro anual; a partir de allí y hasta su efectivo pago, cfr. las pautas dadas por el STJ en MACHIN (24/6/24) y [Acordada N° 23/2025](#).

En cuanto a lo percibido por la reclamante por la ART (\$ 665.978,82; cfr. [archivo inicial](#) “homologación”), en la etapa de ejecución de sentencia deberán descontarse tales sumas de lo aquí otorgado (cfr. STJ en QUINCHAO CALFUMIL, 30/09/2019; Cámara local en MILLALEF del 28/02/2023).

-GASTOS PARA LA REPOSICIÓN DE BICICLETA:

El perito [accidentológico mecánico](#) expresó que “no surgen

antecedentes de daños en la Bicicleta marca ALTERRA, color rojo. En tanto que el FIAT UNO (...), conforme el perito mecánico (...), presenta un raspón en la parte delantera”.

Considerando que el contacto entre la bicicleta y el automotor existió, que los daños y secuelas física a raíz del impacto demuestran que no fue una caída simple y que el automotor presenta daños como consecuencia del accidente y su estructura es más sólida/firme en comparación con la bicicleta, lo reclamado resulta razonable y responde al curso ordinario de las cosas en este tipo de eventos.

Con la informativa agregada el [9/04/25](#) pudo probarse que el valor de una bicicleta Rodado 26 de paseo/dama equipada asciende a la suma de \$ 205.200,00 (valor vigente al 18/7/24).

El rubro prosperará por tal suma **-\$ 205.200,00-**, por encontrarla justa y equitativa, con mas intereses que deberán calcularse desde la fecha del accidente -10/10/21- y hasta el 18/7/24 a una tasa del 8% puro anual; a partir de allí y hasta su efectivo pago, cfr. las pautas dadas por el STJ en MACHIN (24/6/24) y [Acordada N° 23/2025](#).

-PRIVACIÓN DE USO:

Al tratarse de una bicicleta dañada, la privación de uso tendrá por objeto la reparación del daño sufrido por la inmovilización que se produce durante el tiempo que hubiera insumido su arreglo o nueva adquisición, como compensación de las erogaciones para acudir a otros medios de transportes sustitutivos que le permitan gozar de una situación de comodidad y celeridad en el desplazamiento similar a la que contaba.

En el caso, encuentro justo y equitativo otorgar la suma de **\$ 100.000,00** -\$ 10.000,00 diarios por 10 días-; a tal suma deberán calcularse intereses desde la fecha del accidente -10/10/21- hasta la de dictado de esta sentencia a un interés puro anual del 8%; a partir de allí y hasta su efectivo pago, conforme las pautas dadas por el STJ en MACHIN (24/6/24) y

Acordada N° 23/2025.

Como parámetro de referencia, tuve en consideración lo otorgado en el rubro por la Alzada en ALVARADO ([SD 66 del 07/04/2025](#)) y en B.M.B. por esta magistrada (SD 19/08/25; firme en tal aspecto) con la respectiva actualización de las sumas.

-LUCRO CESANTE:

Reclama la suma de \$2.680.565,00 (SMVM vigente al momento de esta sentencia por 10 meses -desde el día del accidente hasta la fecha de alta: 16/06/2022-) por no poder mantener el ritmo de trabajo en tareas de limpieza en oficinas, consultorios, atención de kioscos, mercados de barrio, changas o trabajos informales. Alegó que trabajaba de manera informal dos veces por semana con un valor de \$500,00 la hora y cumplía 8 hs semanales en R. y en el Mercado M.A. los días m.d.1.a.2. y S.d.0.a.1. con ingresos de \$4.000,00 semanales.

Cinco personas declararon en este proceso y cuatro dieron detalles de su trabajo informal:

-P. dijo ser amiga de la reclamante desde chica, que trabajaba como portera y en trabajos particulares (en R., en una c., realizando limpieza en casas particulares, en comercio, “donde la llamaban ella iba”); relató que después del accidente no pudo seguir más, que no pudo hacerlo porque le quedaba lejísimo y por la lesión del pie, que en su casa estaba todo el día de ojotas, no aguantaba el calzado.

-M. trabajó con ella en el local (una financiera, en R. y brindó la dirección del lugar) durante un año y medio, 2 años; dijo que ella trabajó hasta que pasó lo del accidente; agregó que tuvo su período de recuperación y se contrató a otra persona, que ella estaba contratada de manera informal; que después del accidente no quedó bien.

-Q. dijo que tenían una amistad, que sabía donde trabajaba: como portera y realizando tareas de limpieza en casas y en locales comerciales.

Detalló sus trabajos informales: en local de préstamo, trabajo que perdió por las lesiones del accidente; otro en una c. ubicada en P.I., otro limpiando una casa cerca del río y por hora. Dijo que por esos trabajos pudo comprarse la casa. Agregó que siempre iba en bicicleta a sus trabajos, que cuando se le rompía la llevó. Relató que ahora no puede caminar mucho, que tiene que usar calzado muy amplio porque le quedó “soldado hacia afuera” -con referencia a un dedo del pie-, que antes iba a bailar, a la cancha.

-O. expuso que trabajaba en la escuela y por hora, que no pudo mantener los otros trabajos porque no pudo volver a andar en bicicleta; que se manejaba en bicicleta.

Tengo por acreditada la realización de tales tareas -de limpieza en casas particulares como en comercios- y su interrupción como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente.

Volviendo sobre los testimonios, P. relató sobre la limitación en su vida social después del accidente. Dijo que antes salían a tomar mate al centro, a la plaza y ahora ya no pueden hacerlo por el pie y por los problemas económicos.

Q. -como fue reseñado- dijo que por esos trabajos -con referencia a los trabajos informales- la reclamante pudo comprarse la casa.

La repercusión disvaliosa que ocasionó en su economía y vida de relación la pérdida de tales ganancias como consecuencia del accidente se encuentran acreditadas y el rubro resulta procedente (art. 1738 del Código Civil y Comercial).

Para cuantificarlo consideraré el valor del salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de esta sentencia (\$ 367.800,00) desde la fecha del accidente -10/10/21- hasta la fecha de alta -16/6/22; cfr. [informativa](#) Superintendencia de Riesgo de Trabajo y [Horizonte](#)- por un total de 8 meses.

El rubro prosperará por la suma de \$ **2.942.400,00** por encontrarla justa y equitativa, con más intereses que deberán calcularse desde la fecha del accidente hasta la de dictado de esta sentencia al 8% anual; a partir de allí y hasta su efectivo pago según las pautas dadas por el STJ en MACHIN (24/6/24) y [Acordada N° 23/2025](#).

-DAÑO EXTRAPATRIMONIAL:

El rubro tiende a satisfacer legítimos intereses inherentes a la persona damnificada, no requiere prueba específica alguna -ya que debe tenérselo por demostrado por la sola circunstancia de la acción antijurídica- y quien es responsable pesa con la carga de acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de este daño, supuesto que no ocurrió (arts. 1716, 1736, 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación; art. 1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica; arts. 11, 12 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros).

Sin dejar de reconocer la difícil tarea que esto implica por cuanto debe mensurarse y traducirse en dinero una lesión espiritual, consideraré:-

- ausencia de elementos que permitan ponderar las posibles "satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas" de conformidad con el art. 1741 Código Civil y Comercial ya que no fue argumentado por la reclamante;

- la edad al momento del accidente: 52 años;

- entidad de las lesiones sufridas, su localización, grado de incapacidad y repercusiones (ya desarrollado al tratar la incapacidad sobreviniente y lucro cesante);

- su ocupación (Asistente Escolar en educación pública de esta Provincia);

- la afectación de las secuelas, el impacto de aquellas en su vida

recreativa; sus temores, ansiedad;

-las circunstancias del accidente: de tránsito entre bicicleta y automotor;

-las cicatrices informadas por el perito médico y detalladas en oportunidad de tratar la incapacidad reclamada;

-precedentes de la Cámara local similares: [Villalba](#) (SD 25/2022 23/02/2022; mujer, 54 años de edad; fractura de espinas tibiales en la rodilla derecha; 15 % de incapacidad parcial, permanente y definitiva; \$ 1.100.000 al 18/02/2021 y actualizadas ascienden a la suma de \$ 6.882.000); [Irigoyen](#) (SD 42/2022 16/03/2022; mujer; 60 años de edad; evidente cicatriz en la frente, fractura de la columna vertebral no operada; 29,48% de incapacidad física parcial, permanente y definitiva; \$ 1.500.000 al 19/05/2020 y actualizadas ascienden a la suma de \$9.937.254); VARGAS (SD 5/2018 del 14/02/2018; mujer, 52 años, 29,3% incapacidad física, 10% incapacidad psicológica, \$ 500.000 al 16/08/2017 y actualizada asciende a \$ 3.529.797); VERA (SD del 24/10/2018; mujer, 30 años; 39.70% de incapacidad, cicatriz de 8 cm y desviación de tabique nasal; \$ 700.000 al 24/10/2018 y actualizadas ascienden a \$ 4.640.104); PEÑA (26/11/218; mujer, 40 años, incapacidad del 36% por fractura y cicatriz; \$ 500.000,00 al 28/09/2017 y actualizadas ascienden a \$ 3.510.941); MELZI (SD 11 del 18/02/2019; mujer, 36 años, incapacidad 40% por fractura de la diáfisis y tibia del peroné izquierdo, limitación funcional de rodilla izquierda, limitación funcional de tobillo izquierdo, lesiones estéticas de piel en rodilla izquierda y pierna izquierda compatibles con cicatrices, trastorno por estrés postraumático y trastorno depresivo; \$ 600.000 y actualizadas ascienden a \$ 3.843.983); [VALLEJOS](#) (SD 5 – 02/02/2026; mujer, 51 años de edad, 32.09% de incapacidad, fractura de columna dorsal con deformación moderada a importante, trastorno por estrés postraumático del 15%, fractura de Sacro, cicatriz en cara, mentón; \$ 7.000.000 al 2/2/26

y actualizadas ascienden a \$ 9.657.460);

-lo otorgado recientemente en [G.S.R.](#) (SD 37 del 9/6/26; mujer; 51 años; lesión en rodilla con dos intervenciones quirúrgicas y consejo de una nueva; incapacidad física del 25%, psiquiátrica del 10% y psicológica del 10%; \$ 8.000.000).

Como resultado de todo lo anterior encuentro razonable, justo y equitativo otorgar la suma de \$ **7.000.000,00** -ante el menor grado de incapacidad en comparación con el último de los precedentes citados e Irigoyen (SD 42/2022 16/03/2022)-.

A tales sumas deberán aditársele los intereses que deberán ser calculados desde la fecha del hecho hasta la de dictado de esta sentencia a un interés puro anual del 8%; a partir de allí y hasta su efectivo pago, conforme las pautas dadas por el STJ en MACHIN y [Acordada N° 23/2025](#).

D.- DEFENSA NO SEGURO:

Yendo a la contestación de demanda de la asegurado y su defensa de no seguro corresponde observar que de la propia documentación presentada surge que la denuncia del accidente fue realizada el día 15/9/21 y la empresa agendó que el vencimiento del art. 56 de la Ley de Seguros operaba el 29/9/21.

Continuando, envió dos cartas documentos a su asegurada: la primera del 10/10/24 -comunicando que declinaba la asistencia letrada por posible conflicto de intereses ante el límite de la suma asegurada- y la segunda del 2/12/24 -comunicando que la cobertura al momento del accidente se encontraba suspendida por falta de pago de la prima y reiteró que declinaba la asistencia letrada por igual motivo que la anterior-.

Ante esto, resulta claro el vencimiento del plazo previsto por el art. 56 de la citada ley y esto conlleva a considerar que su omisión importa aceptación por lo cual la defensa será rechazada.

Corresponde en consecuencia hacer extensiva la condena en su contra en los términos de la póliza contratada -n° <.s.#.s.#.- (art. 118 L.S.) y siguiendo -para la actualización del límite de cobertura y en la etapa de ejecución de sentencia- los parámetros de la doctrina legal del STJ en [LEVIAN](#) (07/02/2025 y su aclaratoria del [12/3/25](#)).

E.- Las costas de este proceso deberán ser soportadas por la parte demandada y citada en garantía por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 62 del C.P.C.C., art. 118 L.S.); las costas por la defensa de no seguro rechazada deberán ser soportadas por la aseguradora, también por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 62 del C.P.C.C.).

Por todo lo anterior, RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la acción por daños y perjuicios iniciada por A.E.M. contra Ó.E.A. y A.I.M. por las razones expuestas en los Fundamentos, condenando en consecuencia a las últimas nombradas para que dentro del término de diez días de notificadas procedan a abonar la suma total de \$ 54.197.600,00 con más los intereses que deberán ser calculados según las pautas dadas para cada rubro. En cuanto a lo percibido por la reclamante por la ART (\$ 665.978,82), en la etapa de ejecución de sentencia deberán descontarse tales sumas de lo aquí otorgado (cfr. STJ en QUINCHAO CALFUMIL, 30/09/2019; Cámara local en MILLALEF del 28/02/2023).

2.- Rechazar la defensa de no seguro y hacer extensiva la condena dispuesta contra GALENO SEGUROS S.A. en los términos y condiciones de la póliza contratada n° 1. (art. 118 L.S.) y siguiendo -para la actualización del límite de cobertura y en la etapa de ejecución de sentencia- los parámetros de la doctrina legal del STJ en [LEVIAN](#) (07/02/2025 y su aclaratoria del [12/3/25](#)).

3.- Imponer las costas de este proceso a la parte demandada y citada en garantía por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C., art. 118 L.S.); costas a la aseguradora por el rechazo de la

excepción de no seguro.

4.- Diferir la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad de aprobarse la respectiva liquidación de capital e intereses (arts. 20 y 48 de la Ley G 2212). **REGISTRAR. NOTIFICAR.**

Andrea V. de la Iglesia

Jueza